

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin.

Abogados: Lic. Jonathan Gómez y Licda. Rosemary Jiménez.

Recurridos: Iridania Payano Clase y Ángel María Tejeda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0948887-4, domiciliado y residente en la calle Fausto C. Rodríguez, núm. 55, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Licda. Rosemary Jiménez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, en representación del recurrente José Andrés Acosta Rodríguez;

Oído al Licda. Victorina Solano Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Representación de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, en representación de la parte recurrida Iridania Payano Clase y Ángel María Tejeda;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez,

defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3474-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de febrero de 2016 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Andrés Acosta Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 303-4.7, 304, 309-1, 2, 3, 310 y 359 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daly Tejada, occisa;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Andrés Acosta Rodríguez, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-00498, dictada el 9 de noviembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00538, el 19 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0948887-4, domiciliado y residente en la calle Fausto C. Rodríguez núm. 55, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asesinato y acto de tortura o barbarie cometido por conyugue en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daly Tejada, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303 numerales 4 y 7 del Código Penal Dominicano, por el hecho de este darle muerte a su concubina Daly Tejada; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta

(30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Iridania Payano Classe y Ángel María Tejada, contra el imputado José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin pagarles una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; TERCERO: Compensa al pago de las costas civiles; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa de que sean acogidas circunstancias atenuantes por falta de fundamento; QUINTO: Se fija la lectura de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, Sic”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00479, objeto del presente recurso de casación, el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Andrés Acosta Rodríguez, a través de sus representantes legal la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00538, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas al haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes , Sic”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el recurso de apelación fueron presentados tres medios recursivos, atribuidos al tribunal de juicio, pero resulta que la Corte a qua al momento de decidir la primera parte de la denuncia formulada en el primer medio establece en el numeral 2 de la parte deliberativa de sentencia, ubicado en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida que (...), procediendo el tribunal a transcribir parte de las argumentaciones del tribunal de juicio relativas al contenido de las

informaciones suministradas por los testigos; que en cuanto a esta primera parte, la decisión de la Corte es infundada toda vez que incurre en el mismo error que el tribunal de juicio al momento de justificar la credibilidad del testigo, escudándose en argumentaciones genéricas, sin establecer en qué consistió la logicidad, coherencia y la claridad de lo narrado por el testigo, limitándose simplemente a hacer referencia al contenido de sus declaraciones, pues para responder lo reclamado era necesario que la Corte identificara en qué parte de la sentencia de primer grado se justifica la confiabilidad de los testigos, y por demás si esas explicaciones se corresponden con las reglas fijadas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; que por otro lado la Corte deja sin respuestas los reclamos individuales presentados respecto a la valoración realizada por el tribunal a los testigos de la acusación, en el caso puntual de los señores Iridania y Teófilo, testigos con claro interés en la causa, la primera por ser la hermana de la occisa y por estar constituida en querellante y actora civil y el segundo porque fue una de las personas investigadas en relación al presente proceso, esto aparte de su condición de testigos referenciales; que de igual modo quedan sin respuestas los reclamos que iban dirigidos a evidenciar la falta de verificación de las contradicciones e inconsistencias derivadas del contenido de sus declaraciones ofrecidas por los citados testigos y que no fueron observadas por el tribunal, contradicciones e inconsistencias que identificamos de manera clara en nuestro recurso de apelación y que la Corte no se tomó la molestia de verificar al momento de rechazar el primer medio del recurso lo cual evidencia la falta de análisis de la sentencia recurrida en relación al citado aspecto que hace que la sentencia sea infundada; que en la letra f, de la decisión recurrida, la Corte sostiene que el tribunal realizó un análisis integral de todas las pruebas pero no indica en qué consistió dicho análisis, y más importante aún, cuáles fueron los puntos coincidentes entre los testigos; que la Corte no da respuestas a las contradicciones entre los testigos aportados por la parte acusadora, contradicciones que identificamos de manera expresa en nuestro recurso de apelación, verificables al momento de comparar las declaraciones de los testigos antes referidos; que la Corte intenta responder el segundo medio de apelación en los numerales 5 y 6 de la página 11 de la sentencia recurrida, estableciendo que la argumentación del tribunal de juicio para acreditar la configuración de la planificación se justifica por el tiempo que se tomó el imputado para cavar el hoyo en el que posteriormente se encuentra el cadáver de la víctima, sin embargo con esta parca argumentación la Corte no da respuesta a los aspectos previos relativos a la acreditación de las acciones realizadas por el imputado para ser considerado autor de asesinato, toda vez que sigue quedando sin respuesta lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el homicidio, siendo esta parte de la decisión manifiestamente infundada, mientras que en el numeral 6 la Corte justifica que independientemente de que en la argumentación el tribunal no haya utilizado el concepto de testigo referencial le da dicho tratamiento a los citados testigos, valorándolo adecuadamente, por lo que sobre este punto la Corte reconoce el hecho de que el tribunal de juicio al valorar dichos testimonios los maneja sin darle la denominación de testigo referencial, pero que los maneja como tal, obviando la Corte, como lo hizo el tribunal de juicio, que este tipo de prueba debe ser valorada con extremo cuidado, requiriéndose en tal sentido una motivación reforzada, lo cual no ocurrió en el presente caso; es por lo antes expuesto por lo que consideramos que la sentencia de la Corte a qua también es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado, lo cual se manifiesta porque el reclamo de referencia que le hicimos a la Corte a qua en la primera parte del primer medio recursivo iba exclusivamente dirigida a cuestionar la utilización de la

íntima convicción por parte del tribunal de y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional, destacando en relación a cada testimonio las razones que sirven de soporte a la denuncia, sobre todo las contradicciones puntuales en la que incurrieron los mismos, aspectos estos que no fueron respondidos por la Corte, ya que solo se limitaron a establecer que las pruebas aportadas son medios que pueden ser utilizados para generar una sentencia condenatoria, situación está que no era lo denunciado por la defensa, ya que el reclamo iba dirigido a cuestionar la calidad y la suficiencia de los medios probatorios de cara a la reconstrucción de los hechos fijados como probados por el tribunal, en este caso, la premeditación y la asechanza por parte del imputado para cometer el homicidio; que asimismo, para rechazar lo denunciado la Corte a qua ofrece una respuesta genérica limitándose a decir que el tribunal de juicio fijó una posición respecto a las pruebas sometidas por la parte acusadora, pero en modo alguno se detuvieron a analizar cuál fue el fundamento aportado por el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que los citados testigos fueron coherentes y suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, y más importante aún, si esos fundamentos estaban acorde a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; que al rechazar el reclamo del hoy recurrente la Corte a qua por lo menos debió establecer que las contradicciones citadas no estaban contenidas en la sentencia, aspecto que no era posible puesto que le citamos puntualmente en qué parte de la sentencia se encontraban las mismas, o en su defecto establecer que las contradicciones no afectaban la credibilidad de los testigos, aspecto que tampoco fue referido por la Corte; que al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación la Corte a qua utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni de los elementos de pruebas que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación; que en cuanto a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a qua un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio en un proceso penal; que en vez de contestar de manera directa lo planteado por la defensa técnica, la Corte a qua solo se limitan a transcribir las mismas respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado, convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia, contrariando así el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por la Sala Penal; que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso, quedando evidenciado que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado”;

Considerando, que la crítica planteada por el recurrente en su escrito de casación versa sobre la

alegada falta de motivación en la que incurrió la Corte a qua sobre la valoración de la prueba testimonial, puesto que al entender del recurrente las declaraciones se contradicen, que son testigos con un claro interés y que además son de tipo referenciales, alegando además que la decisión está carente de motivos en cuanto a la determinación de las agravantes del homicidio voluntario, como son premeditación y asechanza, indica el recurrente que la decisión violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la motivación ofertada;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“2. Que con relación al primer motivo planteado por la parte recurrente de alegada violación a las reglas de valoración de pruebas conforme a la sana crítica, con relación tanto a la valoración individual como conjunta y armónica, del análisis de la sentencia recurrida se determinan los aspectos siguientes: a) En cuanto a la valoración individual de las pruebas, específicamente en cuanto a la valoración del testimonio de Maximiliano Pérez, el Tribunal a quo, no solo se limita al plano descriptivo de su declaración, sino que evalúa de forma particular su credibilidad con base a la claridad, precisión de la misma, justificando más adelante bajo cuales consideraciones se satisfacen estas características que al indicar “que el mismo manifestó que días antes de que declararan desaparecida a la hoy occisa señora Daly Tejada, el testigo se percató de que el imputado entró su carro de reversa a un solar que queda frente al negocio del testigo ... y luego lo vio tapando el hoyo que el propio imputado había cavado” (ver pág. 13) b) Que asimismo el tribunal a quo valoró de forma individual y conforme a las reglas de la lógica, coherencia, las declaraciones aportadas por la testigos Gertrudis Antonia Quiñones, y la claridad y suficiencia sobre la base de que esta había informado que días antes de la desaparición de la hoy occisa Daly Tejada se enteró del tema del hoyo que había cavado y luego tapado, que este hecho le había resultado sospechoso y que además después de la desaparición de la señora el imputado se había mudado para otra provincia. Que en dicho hoyo el imputado había lanzado el cuerpo de la hoy occisa, por lo que esta testigo hizo diligencias para que destaparan dicho hueco en la tierra, y que esto dio como resultado el hallazgo del cadáver en cuestión, (ver pág., 13); c) Que en cuanto a la valoración del testimonio de Alberto Antonio Lorena Reyes, la declaración de este consistió en que el imputado lo había contratado para tapar el hoyo en un solar baldío. Este testigo describió el hoyo como profundo y lleno de agua sucia y que su trabajo consistió en echarle tierra alrededor del hoyo. Indicó además que en dicho hoyo apareció el cuerpo de la señora del imputado, que, tal como se evidencia de esta declaración el Tribunal a quo valoró de forma correcta la declaración, (págs., 13 y 14). d) Que en cuanto al testimonio de Iridania Payano Clase, hermana de la víctima, se determinó que la víctima había desaparecido y que le había resultado sospechoso que en ningún momento el imputado se preocupó por su esposa ni por ayudar a buscarla. Por parte de esta testigo se obtuvo la información de que la víctima le había confesado que su esposo (hoy recurrente) la maltrataba físicamente. Que, además, uno de los moradores del sector le dijo que verificara en una solar propiedad del imputado pues lo habían visto tapando un hoyo que había allí y que al hacer las diligencias para destapar ese hoyo encontraron el cadáver de la señora Daly. Que cuando el imputado se dio cuenta se fugó para otra provincia. Que posteriormente, fue arrestado en la ciudad de Moca disfrazado con una peluca, (pág. 14.); e) Que en cuanto a la valoración del testimonio de Teófilo Clase se pudo determinar que a pesar de la señora haber desaparecido el imputado mostró una actitud indiferente siendo esposo de la víctima. Que el imputado había hecho un hoyo en un solar de su

propiedad y que lo había visto días antes con un carro de reverse de frente al hoyo. Que este hecho le pareció raro a los vecinos, y que luego el cadáver de la señora fue encontrado en ese lugar; f) Que además el Tribunal a quo evaluó la credibilidad, coherencia y verosimilitud de los testimonios aportados, que valorados de forma integral y conjunta sirvieron de base para a partir de los hechos conocidos y percibidos a través de los sentidos, por cada uno de los testigos, cada uno ubicado en un contexto determinado, sirvieron para reconstruir el hecho hasta entonces desconocido y probado más allá de dudas, de que el hoy imputado había planificado la muerte de su esposa, el mismo había cavado un hoyo en el solar de su propiedad, había contratado a uno de los testigos para tapar dicha abertura con una tapa de cemento; que tras la desaparición de su esposa, y al mostrarse indiferente, y ante las acciones observadas por cada uno de los testigos, se destapa el hoyo en cuestión y se encuentra el cadáver amarrado de pies y manos de la hoy Víctima; que a esto se suma la huida del principal sospechoso a otra región del país y posteriormente arrestado por las autoridades correspondientes, quienes lo encontraron disfrazado y con peluca; g) Que sumado a la prueba testimonial, el Tribunal a quo valoró de forma correcta otros elementos corroborantes a los hechos dados por establecidos, el acta de levantamiento de cadáver, certificación del cuerpo de bomberos, quien terminó la excavación del hoyo hasta encontrar a la occisa, las fotografías tomadas en la escena del crimen, informe de autopsia, mediante el cual se pudo establecer que la causa del deceso de la señora fue por “asfixia mecánica por estrangulación a lazo. Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. El mecanismo de la muerte fue de Anoxia.” (ver págs., 15 al 17) elementos que sirvieron para corroborar la versión de los hechos realizados por los testigos supraindicados; 3. Que tal como es posible evidenciar del plano analítico o intelectual de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo realizó una precisa inferencia de los hechos conocidos establecidos por los testimonios antes dichos hasta los hechos hasta entonces desconocidos de quien había dado la muerte violenta a la señora en cuestión; que esta inferencia se extrae a través del establecimiento de acciones precisas realizadas por el imputado y las circunstancias que rodearon el caso, tal como lo determinó el Tribunal a quo tras la valoración, individual y conjunta de los medios probatorios, que se evidencia de la forma siguiente: a) Imputado había tenido episodios previos de violencia física hacia su esposa. b) Imputado escaba un hoyo profundo en un solar de su propiedad. c) Su esposa desaparece y este se muestra indiferente. d) Imputado es visto con su vehículo de reversa hacia el hoyo en el solar de su propiedad. e) Imputado contrata a una persona para cubrir el hoyo con cemento, la persona dice que era hoyo profundo y llegó de agua sucia. f) El hoyo es tapado con cemento. g) Los familiares y vecinos sospechan de la actitud y acciones extrañas llevadas a cabo por el imputado. h) Imputado huye hacia otra provincia luego de que empiezan las pesquisas en búsqueda de la desaparecida. i) Bomberos escarban en el hoyo en cuestión encuentran el cadáver de la víctima desaparecida amarrada de pies y manos. j) Que, de acuerdo con la autopsia la misma muere de forma violenta por estrangulación a lazo; 4. Que el Tribunal a quo al justificar la concatenación de hechos establecidos a través de los elementos probatorios valorados de forma conjunta, armónica conforme a los parámetros de la sana crítica, obró conforme al debido proceso al dar por establecido a través de una correcta inferencia que el responsable de la muerte de la señora Daly Tejada en las condiciones antes dichas fue el hoy recurrente, por lo que los aspectos argüidos por la parte recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados”;

Considerando, que el fundamento de este aspecto gira en torno a las declaraciones de los testigos a cargo, endilgándole a la alzada una motivación insuficiente en cuanto a la valoración

que se le diera a las mismas, en el sentido de que esa instancia no observó las contradicciones existentes, ignorando que la condena fue con base en lo dicho por estos; pero estas cuestiones son de tipo fáctico, relativas a la valoración que el juzgador diera a la prueba testimonial, sin señalar los vicios de derecho con sus fundamentos en los que pudiera haber incurrido la alzada, sin embargo de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la misma está correctamente motivada, ya que la Corte responde el aspecto relativo a la valoración que el juzgador diera a las pruebas testimoniales, justificando de manera motivada las razones que este tuvo para condenar al imputado recurrente;

Considerando, que además ha sido criterio constante por esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que la cual gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado ;

Considerando, que en cuanto a que los testimonio son de índole referencial, es preciso acotar que conforme jurisprudencia comparada, el testimonio o declaración de testigos de referencia en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce; por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para derribar o alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia; y en la especie, las pruebas testimoniales fueron corroboradas con otros medios de prueba, por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la configuración del asesinato, la Corte a qua para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“5. Que con relación al segundo motivo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida y, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal justifica de forma correcta los hechos que dan lugar a una planificación previa, entendida como premeditación en el presente caso, y muestra precisa de esto es el tiempo que se toma el imputado para cavar el hoyo en el que posteriormente esconde el cadáver de su esposa, por lo que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que de lo anterior se constata que la Corte a qua dio respuesta a tal planteamiento, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio;

Considerando, que en consonancia con los razonamientos expuestos por la Corte a qua, para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían

actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal;

Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica; que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado, se determinó entre otras cosas: “a) el imputado había tenido episodios previos de violencia física hacia su esposa; b) El imputado escaba un hoyo profundo en un lugar de su propiedad; c) su esposa desaparece y éste se muestra indiferente; d) El imputado es visto con su vehículo de reversa hacia el hoyo en el solar de su propiedad; e) El imputado contrata a una persona para cubrir el hoyo con cemento, la persona dice que era un hoyo profundo y lleno de agua sucia...h) El imputado huye hacia otra provincia luego de que empiezan las pesquisas en búsqueda de la desaparecida; i) Los bomberos escarban en el hoyo en cuestión, encuentran el cadáver de la víctima desaparecida atada de pies y mano.. ”, y esas son cuestiones de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y tras haberse constatado que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)